

EXPEDIENTE: 01117/INFOEM/IP/RR/2012
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ
 RECURRENTE: [REDACTED]
 PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01117/INFOEM/IP/RR/2012** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El tres (3) de septiembre de dos mil doce, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**), **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00211/NAUCALPA/IP/2012** y que señala lo siguiente:

Copia certificada del pago de traslado de dominio que hice al abrir mi cuenta predial, respecto del inmueble de mi propiedad ubicado en Calle 29 #6 Col. Independencia en Naucalpan, el cual tiene la clave catastral 0980340902000000. Adjunto pago de impuesto predial 2012 (Sic)

- Documento adjunto:

Clave		Referencia
Clave catastral	Propietario	
Domicilio	Sector	Valor catastral
	Terreno	Construcción
Uso del inmueble	Tipo de construcción	
Periodo de pago	Concepto	Importe
01/2012/12/12/12	IMPUESTO PREDIAL	577.00
01/2012/12/12/12	BONIFICACION FEBRERO	70.00
Observaciones		Total
		507.00

Folio: A 2737341
 Oficina: 000001
 Caja: 000001
 Fecha de Pago: 09/03/12
 Este pago no libera de adeudos anteriores.
 Certificación y firma del cajero: [Signature]
 R.D.G. 18201
 CONTRIBUYENTE

EXPEDIENTE: 01117/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

UNIDAD MUNICIPAL DE INFORMACIÓN
Naucalpan de Juárez, 01 de septiembre de 2012

**ACUERDO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN
SICOSIEM**

Solicitud de Información: 00211/NAUCALPA/IP/A/2012
Tipo de solicitud: INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en el Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Téngase por recibida la respuesta a la solicitud de información de fecha **03/09/2012**, emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual cumple con los requisitos estipulados en el artículo 43 de la misma Ley, mediante la cual solicita información referente a:

"Copia certificada del pago de traslado de dominio que hice al abrir mi cuenta predial, respecto del inmueble de mi propiedad ubicado en Calle 29 #6 Col. Independencia en Naucalpan, el cual tiene la clave catastral 0980340902000000. Adjunto pago de impuesto predial 2012"

Razón por la cual, la Unidad de Información da respuesta, a dicha solicitud también se encuentra a su disposición en esta Unidad Municipal de Información, ubicada en el 2do. Piso de Palacio Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Así mismo se hace de su conocimiento que en caso de considerar que la presente respuesta le es desfavorable, tiene el derecho de interponer el recurso de revisión dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente del que haya tenido conocimiento del presente, mediante escrito a ésta Unidad de Información o vía electrónica por medio de SICOSIEM. NOTIFIQUESE.


MTRA. CLAUDIA KARINA JANET DE LA FUENTE MARTINEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE INFORMACIÓN.

EXPEDIENTE: 01117/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez

TESORERÍA Y FINANZAS

"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional."

TESORERÍA Y FINANZAS

OFICIO: TM/1777/2012

FOLIO: 03767

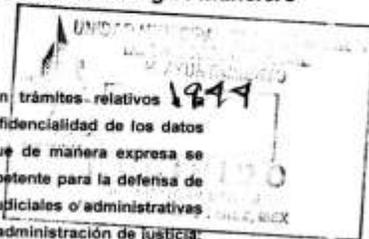
ASUNTO: SE RINDE INFORMACIÓN

OCTUBRE 1, 2012.

M. EN D. CLAUDIA KARINA JANET DE LA FUENTE MARTÍNEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE INFORMACIÓN.
P R E S E N T E.

En seguimiento a su atento oficio número **SHA/UMI-00211/1676/2012**, mediante el cual remite la solicitud de información identificada con el número **00211/NAUCALPA/IP/A/2012**, mediante la cual solicita (cito textual): **"COPIA CERTIFICADA DEL PAGO DE TRANSALADO DE DOMINIO QUE HICE AL ABRIR MI CUENTA PREDIAL, RESPECTO DEL INMUEBLE DE MI PROPIEDAD UBICADO EN CALLE 29 #6 COL. INDEPENDENCIA EN NAUCALPAN, EL CUAL TIENE LA CLAVE CATASTRAL 0980340902000000. ADJUNTO PAGO DE IMPUESTO PREDIAL 2012"**. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para sus efectos, atentos a los principios de legalidad, imparcialidad, buena fe, veracidad, publicidad, economía, información, transparencia y máxima publicidad, en términos de lo señalado por los artículos 1, 3, 6, 7 fracción IV, 8, 19 y 25 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento **que la información solicitada se encuentra clasificada con carácter de confidencial, por disposición expresa del artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:**

Artículo 55. - Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de este Código, están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares, excepto en los casos que de manera expresa se disponga lo contrario, o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o bien, las autoridades judiciales o administrativas o aquellas del ámbito federal encargadas de la procuración y administración de justicia; dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a la publicación de los créditos fiscales que estén firmes o en controversia, o bien de los contribuyentes no



Un Gobierno cerca de ti

Av. Juárez No. 39, 1er. piso, Fracc. El Mirador, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53050. Tels. 5371 8300, 5371 8400 ext. 1229 y 1231

EXPEDIENTE: 01117/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez
TESORERÍA Y FINANZAS

"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional."

localizados, así como de aquella otorgada a terceros que auxilien a las autoridades fiscales en la búsqueda y localización de contribuyentes.

Dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales mayores a 25,000 pesos exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para regular las Agrupaciones Financieras, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros.

El uso, manejo y transmisión de datos personales a que se refieren los párrafos anteriores se sujetará a las disposiciones que para tal efecto señale la ley de la materia.

Por lo anterior resulta procedente negar la información solicitada.

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE
"UN GOBIERNO CERCA DE TI"

C. P. C. ROBERTO SOTO LEYVA
TITULAR DE LA TESORERÍA Y FINANZAS

C. p. Mtro. César Vladimir Juárez Aldera, Secretario del H. Ayuntamiento.
M. en D. Eva Mariana López Olivera, Directora General de Contratación Interna.
Minutario/Expediente
UALT

6. Inconforme con la respuesta, el cuatro (4) de octubre dos mil doce, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: *Los que se indican en el documento "RR.pdf" anexo. (Sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad: *Los que se indican en el documento "RR.pdf" anexo. (Sic)*

- Documento adjunto:

AL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE

La que suscribe, C. [REDACTED], ó [REDACTED], por mi propio derecho, señalando como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico [REDACTED]@yahoo.com.mx; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, 72 y 73 de la Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Del Estado De México Y Municipios vengo a presentar el siguiente

RECURSO DE REVISIÓN.

Para impugnar la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez a la solicitud de información pública 00211/NAUCALPA/IP/2012. Lo anterior en virtud de los siguientes:

HECHOS

1. El día 03 de septiembre de 2012, a las 14:06 hrs presenté a través del sistema electrónico SAIMEX, una Solicitud de Información Pública, por la que requerí del Ayuntamiento de Naucalpan lo siguiente:

"Copia certificada del pago de traslado de dominio que hice al abrir mi cuenta predial, respecto del inmueble de mi propiedad ubicado en Calle 29 #6 Col. Independencia en Naucalpan, el cual tiene la clave catastral 0980340902000000. Adjunto pago de impuesto predial 2012"

Solicitud a la que adjunté un archivo titulado "2012.jpg" que contenía una versión digitalizada del pago del impuesto predial del año 2012 del inmueble en cuestión.

2. El 21 de septiembre de 2012, el sujeto obligado me notificó de la ampliación del plazo en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:
APROBADA EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS "

3. El día 03 de octubre de 2012, el sujeto obligado negó el acceso a la información solicitada, a través del oficio TM/1777/2012 firmado por el titular de Tesorería y Finanzas, en los siguientes términos:

"[...] hago de su conocimiento que la información solicitada se encuentra clasificada con carácter de confidencial, por disposición expresa del artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y municipios, que a la letra dice:

*Artículo 55. - Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de éste Código, están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares, excepto en los casos que de manera expresa se disponga lo contrario, o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o bien, **las autoridades** judiciales o **administrativas** o aquellas del ámbito federal encargadas de la procuración y administración de justicia; dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a la publicación de los créditos fiscales que estén firmes o en controversia, o bien de los contribuyentes no localizados, así como de aquella otorgada a terceros que auxilien a las autoridades fiscales en la búsqueda y localización de contribuyentes.*

Dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales mayores a 25,000 pesos exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para regular las Agrupaciones Financieras, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros.

El uso, manejo y transmisión de datos personales a que se refieren los párrafos anteriores se sujetará a las disposiciones que para tal efecto señale la ley de la materia.

Por lo anterior, resulta procedente negar la información solicitada."

4. La suscrita se manifiesta inconforme con la respuesta emitida.

PROCEDENCIA

- **Supuesto de procedencia.** El presente recurso es procedente e idóneo para combatir la respuesta emitida por la autoridad, de conformidad con el artículo 71, fracción I de la Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Del Estado De México Y Municipios (en adelante, la LEY)
- **Temporalidad.** La respuesta fue emitida el día 3 de octubre de 2012, por lo que es claro que al interponer el presente recurso el día de hoy 4 de octubre de 2012, me encuentro dentro del término de quince días hábiles previsto en el artículo 72 de la LEY.
- **Requisitos.** Doy cumplimiento a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 73 de la LEY, en los siguientes términos:

Nombre y domicilio del recurrente: Los señalados en la solicitud de información.

Acto impugnado: Se impugnan los puntos 2 y 3 del apartado de HECHOS,

Razones o motivos de la inconformidad: Los que más adelante se señalan.

Firma del recurrente: Asentada al final del presente documento.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Se impugna la ampliación del plazo por parte del Sujeto Obligado.

Lo anterior en virtud de que, suponiendo sin conceder, que la información solicitada era confidencial, el sujeto obligado **debió haberlo notificado de inmediato**, y no haber solicitado una ampliación del plazo que no fundamentó ni motivó en ningún momento.

Más aún, de los archivos disponibles a través del SAIMEX, se puede observar que la unidad de enlace anexó como fundamentación a la ampliación del plazo una respuesta a una solicitud de información diversa donde otra persona solicitaba la declaración del presidente municipal, lo que nada tenía que ver con la solicitud hecha por mi persona.

Cabe señalar el contenido en la LEY DE TRANSPARENCIA sobre la ampliación del plazo:

*"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguientes a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, **siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.**"*

Por lo que la interpretación gramatical y funcional del artículo debe ser en el sentido de que el Sujeto Obligado debe responder en quince días hábiles, y únicamente, de manera extraordinaria, por razones como pueden ser una búsqueda exhaustiva de un documento antiguo, o que se necesite de requerir la intervención de diversas dependencias, y previo al informe que se diera al ciudadano que hiciera la solicitud es que podría considerarse los siete días adicionales. Así, no se puede abusar de la figura y utilizarla para obtener un término de 22 días hábiles sin causa justificada, menos aún cuando, según el Sujeto Obligado, la información es confidencial.

Sirve de apoyo a lo anterior el principio *pro-persona* contemplado en el Artículo 1 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, donde se contempla que la ley debe interpretarse de forma amplia para garantizar la mayor cobertura posible al ciudadano. Así, en el caso hay dos interpretaciones posibles, a saber, 1) interpretar los siete días hábiles como una simple extensión del término permitir al Sujeto Obligado una menor carga de trabajo, o 2) Interpretar los siete días hábiles como una extensión del término que debe ser usado únicamente en casos extraordinarios, lo que garantiza que en el sujeto responda en los primeros quince días y en consecuencia, que el ciudadano obtenga información de manera expedita.

En consecuencia, el Sujeto Obligado debió haber tomado la interpretación 2, para ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 1, segundo párrafo de la Carta Magna.

5. Se impugna también la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado.

Lo anterior en virtud de que tal y como se desprende en autos, estoy solicitando el pago de un impuesto que hice por adquirir un inmueble, y en consecuencia no hay razón para negarme documentación, a mi persona, con el argumento de que contiene mis datos. En todo caso, para garantizarme el acceso al documento, pudo haber emitido una respuesta informando que se tratan de Datos Personales y que en consecuencia, únicamente previa identificación, es que tendría acceso al documento que requiero.

Pero hay una razón de fondo.

La Ley de Transparencia garantiza el acceso a la información pública en los siguientes términos:

*"Artículo 3.- La **información pública** generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, **será accesible de manera permanente a cualquier persona**, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.*

Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Asimismo, también incluye las definiciones siguientes:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [...]

*V. **Información Pública:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones; [...]*

*XV. **Documentos:** Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien **cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.** Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; [...]"*

De donde se desprende que el pago del impuesto que requiero es, en efecto, un documento, que independientemente de su fecha de elaboración, es considerado información pública y que por tanto es accesible de manera permanente a cualquier persona.

Tanto el *Código financiero del Estado de México y municipios*, como la *Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y municipios* son normas jurídicas de la misma jerarquía, en virtud de ser Leyes Estatales, legisladas por el Congreso del Estado de México y publicadas el 9 de marzo de 1999, el primero, y el 24 de Julio de 2008, la segunda.

Así, es claro que al momento de la publicación de la Ley de Transparencia, el Artículo 55 del Código Financiero, en el que el Sujeto Obligado funda su clasificación ya estaba en vigor, por lo que es aplicable el artículo transitorio siguiente:

EXPEDIENTE: 01117/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

"DÉCIMO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía jurídica que se opongan a lo establecido en el presente decreto."

Es por todo lo anterior, que vengo a solicitar atentamente la revocación de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, así como para solicitar que se castigue el abuso por parte del Titular de la Unidad de Enlace de la figura de la ampliación del plazo.

ATENTAMENTE,
C. [REDACTED]

7. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01117/INFOEM/IP/RR/2012 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

8. El **SUJETO OBLIGADO** rindió informe de justificación en los siguientes términos:

SE ADJUNTA INFORME DE JUSTIFICACIÓN

EXPEDIENTE: 01117/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

V5

UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL H.
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE
JUÁREZ

SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA:
00211/NAUCALPA/IP/2012

RECURSO DE REVISIÓN:
01117/INFOEM/IP/RR/2012

H. PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PRESENTES.

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 75, 77, y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los numerales DOS, inciso h), SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el día 30 de octubre de 2008, vengo a rendir, en tiempo¹ y forma, INFORME DE JUSTIFICACIÓN en relación al recurso de revisión que al rubro se cita, en los siguientes términos:

En el recurso de revisión interpuesto se debe declarar el sobreseimiento, en virtud de que la información que solicito la peticionaria se le entrego en tiempo y forma en los términos legales tal y como se acredita en este acto con el anexo uno oficio TM/1777/2012 emitido por el titular de la Tesorería Municipal, C.P.C Roberto Soto Leyva en donde expone en términos de la Ley de transparencia del Estado de México y Municipios en base al artículo 25 fracciones II y III, así mismo por disposición expresa en el art.55 del código financiero del estado de México y Municipios.

Al analizar la solicitud para darle el seguimiento, el servidor publico solicito una prorroga legal y la misma una vez analizada fue aprobada por parte de la Unidad Municipal de Información, Dado lo anterior la Unidad de Información contesto en tiempo y desde respuesta de origen.

Cabe señalar que la respuesta emitida por este sujeto obligado se basa en los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y transparencia.

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

¹ De acuerdo con el numeral CATORCE, inciso a), de los lineamientos antes invocados, todas las notificaciones se harán de forma electrónica, a través del SICOSIEM. Asimismo, En términos del numeral DIECISÉIS, inciso a), de los lineamientos multicitado, las notificaciones electrónicas surten efectos al día siguiente en que fueren practicadas. Finalmente, el numeral diecinueve señala que el cómputo de los plazos comenzará a correr desde el día hábil siguiente que surta efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día de vencimiento, motivo por el cual me encuentro en tiempo.

EXPEDIENTE: 01117/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

De acuerdo con el numeral invocado, la respuesta de la Unidad de Información que represento se encuentra ajustada a derecho.

En virtud de lo anterior, el procedimiento concluyo.

Por lo tanto no hay violación al derecho fundamental de acceso a la información, y debe ser declarado su sobreseimiento.

Sin más por el momento a ese H. Pleno atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito como TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN, rindiendo el informe de justificación, en relación al recurso de revisión que al rubro se cita, en tiempo y forma.

SEGUNDO.- En su oportunidad tomar en consideración los argumentos vertidos en el cuerpo del presente escrito y, en consecuencia, se sobresea el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente.

TERCERO.- Confirmar en todos y cada uno de sus términos la respuesta emitida por esta Unidad de Información.

ATENTAMENTE

"UN GOBIERNO CERCA DE TI"

NAUCALPAN DE JUAREZ A 08 de octubre del 2012.

CLAUDIA KARINA JANET DE LA FUENTE MARTÍNEZ

TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

EXPEDIENTE: 01117/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez

TESORERÍA Y FINANZAS

"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional."

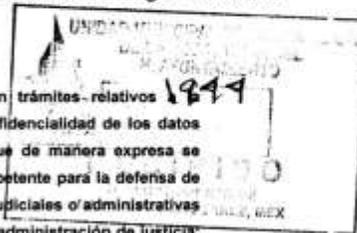
TESORERÍA Y FINANZAS
OFICIO: TM/1777/2012
FOLIO: 03767
ASUNTO: SE RINDE INFORMACIÓN

OCTUBRE 1, 2012.

M. EN D. CLAUDIA KARINA JANET DE LA FUENTE MARTÍNEZ,
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE INFORMACIÓN.
P R E S E N T E.

En seguimiento a su atento oficio número **SHA/UMI-00211/1676/2012**, mediante el cual remite la solicitud de información identificada con el número **00211/NAUCALPA/IP/A/2012**, mediante la cual solicita (cito textual): **"COPIA CERTIFICADA DEL PAGO DE TRANSALADO DE DOMINIO QUE HICE AL ABRIR MI CUENTA PREDIAL, RESPECTO DEL INMUEBLE DE MI PROPIEDAD UBICADO EN CALLE 29 #6 COL. INDEPENDENCIA EN NAUCALPAN, EL CUAL TIENE LA CLAVE CATASTRAL 0980340902000000. ADJUNTO PAGO DE IMPUESTO PREDIAL 2012"**. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para sus efectos, atentos a los principios de legalidad, imparcialidad, buena fe, veracidad, publicidad, economía, información, transparencia y máxima publicidad, en términos de lo señalado por los artículos 1, 3, 6, 7 fracción IV, 8, 19 y 25 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento **que la información solicitada se encuentra clasificada con carácter de confidencial, por disposición expresa del artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:**

Artículo 55. - Los servidores públicos que intervengan en la aplicación de este Código, están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares, excepto en los casos que de manera expresa se disponga lo contrario, o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o bien, las autoridades judiciales o administrativas o aquellas del ámbito federal encargadas de la procuración y administración de justicia; dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a la publicación de los créditos fiscales que estén firmes o en controversia, o bien de los contribuyentes no



Un Gobierno cerca de ti

Av. Juárez No. 39, 1er. piso, Fracc. El Mirador, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53050. Tels. 5371 8300, 5371 8400 ext. 1229 y 1231

EXPEDIENTE: 01117/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez

TESORERÍA Y FINANZAS

"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional."

localizados, así como de aquella otorgada a terceros que auxilien a las autoridades fiscales en la búsqueda y localización de contribuyentes.

Dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales mayores a 25,000 pesos exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para regular las Agrupaciones Financieras, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros.

El uso, manejo y transmisión de datos personales a que se refieren los párrafos anteriores se sujetará a las disposiciones que para tal efecto señale la ley de la materia.

Por lo anterior resulta procedente negar la información solicitada.

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE
"UN GOBIERNO CERCA DE TI"

C.P.C. ROBERTO SOTO LEYVA
TITULAR DE LA TESORERÍA Y FINANZAS

C.c.p. Mtro. César Vladimir Juárez Aldana, Secretario del H. Ayuntamiento.
M en D. Eva Mariana López Olvera, Directora General de Contratación Interna.
Ministerio/Expediente
UMLT

Un Gobierno cerca de ti

Av. Juárez No. 39, 1er. piso, Fracc. El Mirador, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53050. Tels. 5371 8300, 5371 8400 ext. 1229 y 1231

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o

2. La clasificación de la información no le aplica por tratarse de información de la cual es titular.

En los siguientes considerando se analizarán y se determinará lo conducente en cada uno de ellos.

CUARTO. El primer agravio fue planteado por el particular de la siguiente manera:

1. *Se impugna la ampliación del plazo por parte del Sujeto Obligado.*

*Lo anterior en virtud de que, suponiendo sin conceder, que la información solicitada era confidencial, el sujeto obligado **debió haberlo notificado de inmediato**, y no haber solicitado una ampliación del plazo que no fundamentó ni motivó en ningún momento.*

Más aún, de los archivos disponibles a través del SAIMEX, se puede observar que la unidad de enlace anexó como fundamentación a la ampliación del plazo una respuesta a una solicitud de información diversa donde otra persona solicitaba la declaración del presidente municipal, lo que nada tenía que ver con la solicitud hecha por mi persona.

Cabe señalar el contenido en la LEY DE TRANSPARENCIA sobre la ampliación del plazo:

*"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguientes a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, **siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.**"*

Por lo que la interpretación gramatical y funcional del artículo debe ser en el sentido de que el Sujeto Obligado debe responder en quince días hábiles, y únicamente, de manera extraordinaria, por razones como pueden ser una búsqueda exhaustiva de un documento antiguo, o que se necesite de requerir la intervención de diversas dependencias, y previo al informe que se diera al ciudadano que hiciera la solicitud es que podría considerarse los siete días adicionales. Así, no se puede abusar de la figura y utilizarla para obtener un término de 22 días hábiles sin causa justificada, menos aún cuando, según el Sujeto Obligado, la información es confidencial.

Sirve de apoyo a lo anterior el principio pro-persona contemplado en el Artículo 1 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, donde se contempla que la ley debe interpretarse de forma amplia para garantizar la mayor cobertura posible al ciudadano.

Así, en el caso hay dos interpretaciones posibles, a saber, 1) interpretar los siete días hábiles como una simple extensión del término permitir al Sujeto Obligado una menor carga de trabajo, o 2) Interpretar los siete días hábiles como una extensión del término que debe ser usado únicamente en casos extraordinarios, lo

que garantiza que en el sujeto responda en los primeros quince días y en consecuencia, que el ciudadano obtenga información de manera expedita.

En consecuencia, el Sujeto Obligado debió haber tomado la interpretación 2, para ajustarse a lo dispuesto por el Artículo 1, segundo párrafo de la Carta Magna.

A consideración de este Pleno el agravio es fundado pero inoperante. Para tal determinación, es de considerar lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de la materia establece el término de quince (15) días con el que cuentan los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de información que les son formuladas, sin embargo, también establece que el plazo podrá ampliarse en los casos en que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En complemento a ello, el numeral cuarenta y tres de los ***Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*** establece:

CUARENTA Y TRES.- Los Servidores Públicos Habilitados deberán solicitar al responsable de la Unidad de Información, las prórrogas que requieran al plazo para la atención de las solicitudes de información.

El responsable de la Unidad de Información deberán analizar si existen razones debidamente fundadas por las cuales se requiere prorrogar el plazo de atención, y lo determinará bajo su más estricta responsabilidad, autorizando los días de prórroga necesarios, sin que puedan excederse de hasta siete días hábiles.

La solicitud de prórroga del plazo de atención a la solicitud de información no procederá tratándose de información pública de oficio.

El acuerdo que determine la prórroga deberá estar debidamente fundado y motivado, y será notificado al solicitante antes del vencimiento del término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

En esta disposición se observa a detalle la naturaleza y el procedimiento a seguir para sustentar debidamente una prórroga al plazo para dar atención a la solicitud de información. Se aprecia que la prórroga es precedida por una solicitud del servidor público habilitado y que corresponde al Titular de la Unidad de Información analizar y determinar su procedencia. Asimismo, se señala que el acuerdo correspondiente que será notificado al particular antes del vencimiento del término original para dar respuesta debe estar debidamente fundado y motivado.

De tal manera que en el caso que nos ocupa, efectivamente como lo señala el particular, el acuerdo mediante el cual se notifica la prórroga, si bien es fundado, adolece de la motivación que sustenta las razones que llevaron al Titular de la Unidad de Información a determinar la procedencia de la solicitud del servidor público habilitado, es más, se desconocen incluso los términos de la solicitud de prórroga hechos valer por el habilitado. Ello se hace patente en el contenido del acuerdo correspondiente que se limita a señalar:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

APROBADA EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS (Sic)

En dichas condiciones, el agravio del particular es fundado, sin embargo, el mismo es inoperante, por si solo, para lograr la modificación o revocación del acto de la autoridad que tenga como efecto que se ordene la entrega de la información.

Ello desde la lógica de que el recurso de revisión se constituye como una herramienta para recomponer los casos en que el **SUJETO OBLIGADO** niega la información solicitada, la entrega incompleta o no corresponde a la solicitada, o se considere que la respuesta es desfavorable para la solicitud. Esto es acorde a las hipótesis de procedencia que establece el artículo 71 de la Ley de la materia.

Dicho en otras palabras, la eficacia del recurso de revisión estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, radica en que este Órgano Garante ordene la entrega de la información en los casos en que se actualice alguna de las hipótesis antes mencionadas, por lo que en este caso, la inconsistencia mostrada por el **SUJETO OBLIGADO** a través de una determinación del Titular de la Unidad de Información que no observó correctamente la normatividad de la materia, no es suficiente para revocar o modificar la respuesta y por ende, ordenar la entrega de lo solicitado.

Por otro lado es necesario señalar que si bien es irrelevante, no se deja de mencionar que este Pleno no se constató de lo señalado por el **RECURRENTE** quien manifestó que de los archivos disponibles en el **SAIMEX** se observa que la unidad de enlace (Unidad de Información) anexó como fundamentación a la ampliación del plazo una respuesta a una solicitud de información diversa, dado que como ya se destacó anteriormente, la prórroga que hizo valer el **SUJETO OBLIGADO** sólo consiste en lo que ha sido transcrito en

este mismo considerando, sin que se aprecie se haga mención a una solicitud diversa.

QUINTO. El segundo agravio consiste literalmente en los siguientes términos:

5. Se impugna también la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado.

Lo anterior en virtud de que tal y como se desprende en autos, estoy solicitando el pago de un impuesto que hice por adquirir un inmueble, y en consecuencia no hay razón para negarme documentación, a mi persona, con el argumento de que contiene mis datos. En todo caso, para garantizarme el acceso al documento, pudo haber emitido una respuesta informando que se tratan de Datos Personales y que en consecuencia, únicamente previa identificación, es que tendría acceso al documento que requiero. Pero hay una razón de fondo.

La Ley de Transparencia garantiza el acceso a la información pública en los siguientes términos:

*"Artículo 3.- La **información pública** generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, **será accesible de manera permanente a cualquier persona**, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."*

Asimismo, también incluye las definiciones siguientes:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [...]

*V. **Información Pública: La contenida en los documentos** que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones; [...]*

*XV. **Documentos:** Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien **cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.** Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; [...]"*

De donde se desprende que el pago del impuesto que requiero es, en efecto, un documento, que independientemente de su fecha de elaboración, es considerado información pública y que por tanto es accesible de manera permanente a cualquier persona.

Tanto el Código financiero del Estado de México y municipios, como la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y municipios son normas jurídicas de la misma jerarquía, en virtud de ser Leyes Estatales, legisladas por el Congreso del Estado de México y publicadas el 9 de marzo de 1999, el primero, y el 24 de Julio de 2008, la segunda.

Así, es claro que al momento de la publicación de la Ley de Transparencia, el Artículo 55 del Código Financiero, en el que el Sujeto Obligado funda su clasificación ya estaba en vigor, por lo que es aplicable el artículo transitorio siguiente:

"DÉCIMO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía jurídica que se opongan a lo establecido en el presente decreto."

Es por todo lo anterior, que vengo a solicitar atentamente la revocación de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, así como para solicitar que se castigue el abuso por parte del Titular de la Unidad de Enlace de la figura de la ampliación del plazo.

El agravio es inatendible atento a las siguientes consideraciones:

De acuerdo a la solicitud inicial, el particular solicitó "*Copia certificada del pago de traslado de dominio que hice al abrir mi cuenta predial, respecto del inmueble de mi propiedad ubicado en ... (sic)*"; de lo cual se deriva que lo solicitado consiste en una certificación de un documento referente al inmueble que referido en la solicitud.

Corresponde ahora conocer el marco jurídico que rige la actividad del Sujeto Obligado y conocer sus atribuciones para generar o poseer la información que le es solicitada. Así, el artículo 115 primer párrafo y fracciones I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

Artículo 115. *Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, **teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:*

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;**
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;**
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;**
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;**
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;**
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;**
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;**
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e**
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.**

...

De lo anterior se desprende que el Municipio, dentro del régimen interior del país es la base de la división territorial; mismo que es gobernado por un Ayuntamiento, por lo que para el cumplimiento de sus fines en el sistema de gobierno republicano, representativo y popular, la misma constitución le ha otorgado una serie de atribuciones dentro de las que se encuentran las relativas a la utilización del suelo, la distribución por zonas geográficas; la administración de reservas territoriales y ecológicas; así como el otorgamiento de licencias de construcción.

En el mismo sentido, la Ley Orgánica Municipal instituye al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del Municipio con capacidad para expedir su bando, reglamentos y demás normas que rijan su vida interna y de los habitantes del municipio correspondiente. Asimismo, le señala atribuciones en materia de delimitación territorial, uso de suelo, regularización de la tenencia de la tierra urbana, otorgar licencia y permisos, entre otras.

Artículo 15.- *Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*

...

Artículo 31.- *Son atribuciones de los ayuntamientos:*

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

...

V. Acordar la división territorial municipal en delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas;

...

XIV. Municipalizar los servicios públicos en términos de esta Ley;

...

XXIII. Preservar, conservar y restaurar el medio ambiente;

*XXIV. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas; convenir con otras autoridades el control y la **vigilancia sobre la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones privadas; planificar y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de las localidades conurbadas;***

...

De lo anterior es factible determinar que el **SUJETO OBLIGADO** tiene dentro de sus facultades el de fijar las bases para ordenar, regular, controlar y fomentar el desarrollo urbano de los centros de población y llevar el registro de catastro dentro de su circunscripción territorial.

Es oportuno señalar que en la Exposición de Motivos del Código Financiero del Estado de México y Municipios señala que: "...Se concibe al catastro como **un instrumento administrativo tributario** y se incorporan en la sistematización de este Código elementos que permiten una más equitativa asignación de valores, para que al tomarse como base para la determinación de los impuestos inmobiliarios se cumpla con los principios de proporcionalidad y equidad previstos en la Constitución Política..."

Así, al concebirse al catastro como el padrón sobre la propiedad, posesión, usufructo o cualquier otra forma de tenencia de bienes inmuebles cuya finalidad es la de contribuir a la determinación del pago de impuestos; el Código Financiero incorpora el Título Quinto intitulado DEL CATASTRO.

Para nuestro tema de estudio, el Código referido señala lo siguiente:

Artículo 167.- *Las disposiciones de este título tienen por objeto normar la actividad catastral en el Estado, así como la integración y actualización de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones.*

II. Identificar en forma precisa los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal, mediante la localización geográfica y asignación de la clave catastral que le corresponda.

III. Recibir las manifestaciones catastrales de los propietarios o poseedores de inmuebles, para efectos de su inscripción o actualización en el padrón catastral municipal.

IV. Realizar acciones en coordinación con el IGECM para la consolidación, conservación y buen funcionamiento del catastro municipal.

...

VI. Integrar, conservar y mantener actualizados los registros gráfico y alfanumérico de los inmuebles ubicados en el territorio del municipio.

...

IX. Solicitar la opinión técnica al IGECM sobre la modificación y actualización de áreas homogéneas, bandas de valor, manzanas catastrales, códigos de clave de calle, nomenclatura y valores unitarios de suelo y construcciones, que conformará el proyecto de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones que proponga a la Legislatura.

...

XVIII. Expedir las constancias o certificaciones catastrales en el ámbito de su competencia.

XIX. Verificar y registrar oportunamente los cambios que se operen en los inmuebles, que por cualquier concepto alteren los datos contenidos en el Padrón Catastral Municipal.

XX. Mantener actualizada la vinculación de los registros alfanumérico y gráfico del Padrón Catastral Municipal.

...

Artículo 173.- El IGECM y el Ayuntamiento, a costa del interesado, previa solicitud por escrito en la que acredite su interés jurídico o legítimo, podrán expedir certificaciones o constancias de información catastral que obren en sus archivos o en el padrón catastral, en la materia de su competencia.

Artículo 179.- En términos de este capítulo, en lo sucesivo, salvo mención expresa, se entenderá por:

I. Clave catastral. Es única y está representada por un código alfanumérico de dieciséis caracteres, que se asigna para efectos de localización geográfica, identificación, inscripción, control y registro de los inmuebles; los diez primeros deben ser caracteres numéricos y los

seis últimos pueden ser alfanuméricos; su integración debe corresponder invariablemente y en estricto orden, a esta estructura: los tres primeros identifican al código del municipio, las dos siguientes a la zona catastral, los tres que siguen a la manzana y los dos siguientes al número de lote o predio; cuando se trate de condominios, las siguientes dos posiciones identifican el edificio y las cuatro últimas el número de departamento, en los casos de propiedades individuales estos seis últimos caracteres se codifican con ceros.

II. Municipio. La delimitación conforme a la división política del estado en territorios municipales, con sustento en los decretos, acuerdos y resoluciones que en esta materia haya fijado la Legislatura; está representado por los dígitos primero al tercero de la clave catastral.

Los códigos que identifican catastralmente a cada municipio serán los que establece el Reglamento correspondiente.

III. Zona catastral.- La delimitación del territorio del municipio para efectos de administración y control catastral, en polígonos cerrados y contínuos que agrupan a todas las manzanas catastrales que existen en el municipio, en función de límites físicos como son vialidades, accidentes topográficos, ríos y barrancas; está representada por el cuarto y quinto dígitos de la clave catastral.

IV. Manzana catastral. La delimitación del terreno por vialidades y límites físicos, en polígono cerrado, conforme al número y dimensión de los predios que se localizan en ella; está representada por los dígitos sexto a octavo de la clave catastral.

V. Predio.- El inmueble urbano o rústico con o sin construcciones, integrante de una manzana catastral, cuyos linderos forman un polígono cerrado; está representado por los dígitos noveno y décimo de la clave catastral.

VI. Edificio. El agrupamiento de unidades privativas que integran un módulo en un conjunto urbano de régimen de propiedad condominal, en sus modalidades horizontal, vertical o mixto destinadas a la vivienda, comercio, industria u oficinas y se representa por los dígitos décimo primero y duodécimo.

VII. Departamento. La unidad privativa de un módulo en un conjunto urbano de régimen de propiedad condominal, en sus modalidades horizontales, verticales o mixto, destinadas a la vivienda, comercio, industria u oficina, mismas que tiene el derecho a la parte proporcional de las áreas comunes del inmueble, y está representado por los dígitos del décimo tercero al décimo sexto.

Artículo 180.- El padrón catastral se integra por un registro alfanumérico y un registro gráfico y deberán contener los datos, catálogos y especificaciones establecidos en el reglamento de este Título, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables a la materia.

Artículo 183.- La inscripción de un inmueble en el padrón catastral, no genera por sí misma, ningún derecho de propiedad o posesión en favor de la persona a cuyo nombre aparezca inscrito.

De estos artículos se deduce lo siguiente:

- El Catastro es un sistema de información territorial, que tiene como finalidad integrar, conservar y actualizar el padrón catastral.
- El Padrón Catastral se integra por los datos técnicos y administrativos sobre la ubicación e identificación de los inmuebles en el Estado o en una determinada zona geográfica de éste.
- El ayuntamiento forma parte de las autoridades en materia de catastro, por lo que tiene la obligación de integrar, verificar y actualizar el padrón catastral. Además de ello, cuenta con una serie de atribuciones específicas que debe desarrollar, entre las que se encuentran las siguientes:
- Llevar a cabo la identificación, inscripción y control de los inmuebles localizados dentro de su territorio.
- Recibir las manifestaciones catastrales de los propietarios o poseedores de inmuebles, para efectos de su inscripción o actualización en el padrón catastral municipal.
- Expedir, a costa de los interesados, las constancias o certificaciones catastrales de la información que obre en sus registros.
- La Clave catastral es aquél código alfanumérico de dieciséis caracteres, que permite la localización geográfica, identificación, inscripción, control y registro de los inmuebles.
- Toda vez que el Catastro no tiene las características de un Registro Público, la inscripción de un inmueble en el padrón catastral, no genera por sí misma, ningún derecho de propiedad o posesión en favor de la persona a cuyo nombre aparezca inscrito.
- Para el tema que nos ocupa, es de destacar que de acuerdo con el artículo 173, el Ayuntamiento, a costa del interesado, podrán expedir certificaciones o constancias de información catastral que obren en sus archivos o en el padrón catastral, en la materia de su competencia.

De este modo, el artículo 173 del mismo Código Financiero señala que para que la oficina de Catastro Municipal expida una certificación de las claves catastrales, el solicitante debe requerirlo por escrito en donde acredite su interés jurídico o legítimo y previo el pago de los derechos generados por los servicios prestados, se hará la entrega de la información:

Artículo 173.- *El IGECEM y el Ayuntamiento, a costa del interesado, previa solicitud por escrito en la que acredite su interés jurídico o legítimo, podrán expedir certificaciones o constancias de información catastral que obren en sus archivos o en el padrón catastral, en la materia de su competencia.*

De forma más específica, el Reglamento del Título Quinto del Código Financiero del Estado de México y Municipios, Denominado "Del Catastro", detalla las autoridades municipales encargadas de establecer, actualizar y proporcionar los servicios derivados del catastro municipal:

Artículo 1.- *El presente reglamento tiene por objeto **regular las disposiciones legales aplicables en materia de catastro**, así como desarrollar y explicar los principios generales que establece el Título Quinto del Código Financiero del Estado de México y Municipios.*

Artículo 2- *Para efectos del presente Reglamento, salvo mención expresa, cuando se haga referencia a los siguientes términos, se entenderá por:*

...

II. Ayuntamientos.- *A los órganos de gobierno de los municipios del Estado de México o quien legalmente los represente.*

III. Catastro Municipal.- *A las unidades administrativas de catastro en los municipios del Estado.*

...

Artículo 3.- *Las disposiciones de este Reglamento deberán ser observadas por:*

...

II. Los Ayuntamientos.

III. Las unidades administrativas de catastro de los municipios del Estado.

...

Artículo 5.- *Las acciones que conforman la actividad catastral municipal, son las siguientes:*

I. Atención al público y control de gestión para la prestación de servicios y expedición de certificaciones y constancias, en el ámbito de su competencia.

II. Asignación y registro de clave catastral.

...

Las políticas, lineamientos, formatos y procedimientos a que se sujetará el desarrollo de las acciones enunciadas, se establecen en el Manual Catastral, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Artículo 21.- La expedición de las certificaciones o constancias y demás trabajos que realice el Catastro Municipal, invariablemente deberán apegarse a lo dispuesto en el artículo 173 del Código y en el apartado correspondiente del Manual Catastral en el que se establecerán los lineamientos generales, procedimientos y requisitos que deben atender los solicitantes, así como los formatos autorizados para emitir los documentos correspondientes. Para el cobro de estos servicios se deberá atender a las cuotas y tarifas establecidas en el artículo 166 del Código.

Artículo 22.- La Autoridad Catastral Municipal prestara los siguientes servicios:

- I. *Certificación de clave catastral.*
- II. *Certificación de clave y valor catastral.*
- III. *Certificación de plano manzanero.*
- IV. *Constancia de identificación catastral.*
- V. *Levantamiento topográfico catastral.*
- VI. *Verificación de linderos.*

Artículo 23.- Las certificaciones y constancias, así como la realización de trabajos competencia del IGECEM se expedirán y realizarán previo pago establecido en la tarifa de productos y servicios aprobada por el Consejo Directivo, misma que deberá publicarse anualmente en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Como se puede apreciar, el Ayuntamiento a través de la oficina de Catastro municipal debe prestar el servicio, entre otros, de la expedición de certificaciones y constancias de información catastral. Para ello, deben apegarse a lo dispuesto en el artículo 173 del Código Financiero y en el apartado correspondiente del Manual Catastral.

I. ATENCIÓN AL PÚBLICO Y CONTROL DE GESTIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y GENERACIÓN DE PRODUCTOS CATASTRALES

I.1. OBJETIVO

Proporcionar al personal que interviene en estas actividades catastrales, las bases técnicas y administrativas necesarias para llevar a cabo, de manera ordenada, la prestación de servicios y generación de productos; asimismo, proporcionar los conocimientos necesarios que les permita orientar y asesorar a las personas físicas y jurídicas colectivas sobre los trámites y requisitos que deberán cumplir para acceder a cualquier servicio o producto en materia catastral en los dos ámbitos de gobierno.

I.2. MARCO JURÍDICO

Artículos 170 fracción XII, 171 fracción XVIII y 173 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículos 5 fracción I, 21, 22 y 23 del Reglamento del Título Quinto del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

I.3. POLÍTICAS GENERALES

- ACGC001.-** Para otorgar la prestación de servicios catastrales, el usuario deberá presentar solicitud por escrito o en el formato establecido, acreditar su interés jurídico o legítimo y cumplir con los requisitos establecidos en el presente manual, en términos de lo que establece el artículo 173 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- Las áreas responsables de la atención al público usuario, deberán registrar y controlar en el formato correspondiente, cada una de las orientaciones o trámites que realicen, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- ACGC002.-** Las autoridades catastrales estatales y municipales tendrán la responsabilidad de instrumentar campañas de difusión para orientar a los ciudadanos sobre los servicios y productos catastrales que están a su disposición; asimismo darán a conocer los requisitos para obtener éstos.
- ACGC003.-** El municipio se sujetará al cobro de los derechos por los servicios catastrales conforme a las tarifas establecidas en el artículo 166 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y, el Instituto, a la tarifa de servicios y productos aprobada por su Consejo Directivo y publicados en la Gaceta del Gobierno, debiendo invariablemente emitir la orden de pago que en cada caso corresponda.
- ACGC004.-** Para la solicitud de servicios catastrales, invariablemente, los usuarios deberán cubrir los siguientes requisitos:
- Solicitud por escrito o en el formato establecido.
 - Copia de la identificación oficial del propietario o poseedor del inmueble y de la persona autorizada mediante carta poder o representación legal.
 - Pago correspondiente por el servicio solicitado.
- ACGC005.-** Solamente se expedirán certificaciones, y constancias de la información catastral, que obre en los archivos documentales o en el Padrón Catastral.
- ACGC006.-** Para la solicitud de productos catastrales, invariablemente, los usuarios deberán cubrir los siguientes requisitos:
- Solicitud por escrito o en el formato establecido.
 - Pago correspondiente por el producto solicitado.
- ACGC007.-** Para hacer constar el interés jurídico o legítimo, el solicitante deberá presentar ante la autoridad catastral, los siguientes documentos:
- Documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble, el cual puede ser cualesquiera de entre los siguientes:
 - o Testimonio notarial.

En concordancia con lo señalado a lo largo de este considerando, ha sido criterio de este Pleno que el procedimiento de acceso a la información pública no debe contraponerse a los procedimientos o trámites ex profeso que señalan las normatividades correspondientes para acceder a la documentación requerida. Toda vez que el acceso a la información pública tiene como objetivo conocer la gestión pública de las instituciones del Estado y de los municipios, por lo que no debe utilizarse para sustituir procedimientos administrativos y el correspondiente pago de derechos.

En consecuencia, este Pleno determina que independientemente de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, la información que es requerida a través del derecho de acceso a la información pública debe realizarse mediante el procedimiento ex profeso establecido en el Código Financiero, en su reglamento y en el Manual de Catastro, tal y como ha quedado precisado en líneas anteriores.

Por tanto, en el recurso que se resuelve no se puede ordenar la entrega de la información al no resultar aplicable la Ley de Transparencia para la obtención de certificación de documentos que obran en el Catastro Municipal.

Sin embargo, en el caso específico el **SUJETO OBLIGADO** pudo haber "aclarado" que si bien obra en sus archivos dicha información también lo es que para su obtención debe realizarse mediante el procedimiento ex profeso establecido en el Código Financiero, en su reglamento y en el Manual de Catastro, en cuyo caso debió haber auxiliado y "*orientado*" al solicitante en donde podía obtener la información requerida, y los procedimientos previamente establecidos para su obtención, obligación en términos de los artículos 3 y 41 Bis, ambos de la Ley de Transparencia antes invocada.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes".

"Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez;*
- II. Gratuidad del procedimiento; y*
- III. Auxilio y orientación a los particulares.***

En tales circunstancias, se observa que aunque el **SUJETO OBLIGADO** no respondió en la tónica que debió; existe una imposición legal que determina que la obtención de la información referente a datos catastrales, se sujeta a un trámite específico al que en este caso, debe sujetarse el **RECURRENTE**.

En mérito de lo expuesto y aunque en términos estrictos la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no es la correcta, este Pleno determina que no es dable ordenar la entrega de la información, por lo tanto, el motivo de inconformidad planteado por el **RECURRENTE** resulta infundado.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso, pero INOPERANTES E INATENDIBLES los agravios hechos valer por el **RECURRENTE**, en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO.- SE REVOCA LA RESPUESTA otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**, y estese a lo determinado en los considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ Y CON VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE AUSENCIA EN LA SESIÓN DEL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

(AUSENTE EN LA SESIÓN)
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO